



RAD: 2021/00290. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 6 de 2021.

Señora Jueza, paso a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 26 de agosto de 2021, luego de que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL “A” mediante proveído del día 28 de enero de 2021 declarará la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de reparto, proponiendo el conflicto de competencia negativo en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito no asuma el conocimiento del mismo. En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia se encuentra pendiente de calificación. Sírvese Proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICADO: 08001-31-05-009-2021-00290-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS.

Barranquilla, diciembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia fue presentada en principio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, autoridad judicial que mediante proveído de enero 28 de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, al considerar que de conformidad al numeral 1° del artículo 2° del C.P. del T. y S.S., la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, puesto que la única modificación que hizo el Código General del Proceso sobre el particular fue excluirla de conocer los asuntos relativos a la responsabilidad médica y los relacionados con la contratación; sin que se generará ninguna alteración de las reglas de competencia en conflictos de seguridad social dispuestas en las Leyes 712 de 2001 y 1437 de 2011.

Adujo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, que, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reúne o no las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se encontró que el demandado RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS no ostentó la calidad de empleado público, y por ende, todas sus cotizaciones fueron realizadas por empleadores del sector privado, entre ellos, Intercor, Indumecanica Ltda, Colmaquinas S.A, Carbones del Cerrejón Limited, Poliservicios Ltda, entre otros, las cuales corresponden a empresas privadas, reguladas por el derecho privado, dejando claro que no existió una relación legal y reglamentaria con el Estado.

No obstante, de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue que, se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron pensión de invalidez al demandado, bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de que Colpensiones tuvo conocimiento de la investigación penal llevada a cabo por la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, Fiscalía 12 Seccional de Valledupar, mediante radicado 200016008792201600014, en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció pensiones de invalidez, presuntamente, sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y documentación fraudulenta, determinándose dentro de dicha investigación que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD, emitían a cambio de dinero dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que trabajadores de empresas mineras se pensionaran y solicitaran créditos bancarios y pólizas. Y, que, dentro del listado existente, se encuentra el demandado, señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS.

El mencionado Tribunal como se dijo anteriormente, declaró la falta de competencia arguyendo que es la jurisdicción ordinaria laboral, la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Discrepa esta funcionaria de la decisión adoptada por el Juez Administrativo que conoció sobre el particular, al considerar que en la presente litis, lo que constituye material toral, es la legalidad o no del acto administrativo de carácter particular, que para ser revocado conforme a lo consagrado en el artículo 97 del CPACA requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por el demandando.

La disposición señalada dispone que:

“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así, al no reposar dentro de la actuación, autorización del titular del derecho pensional reconocido en los actos administrativos que la parte actora pretende destruir, y ser el punto neurálgico de la litis la validez del mismo, tal y como precedentemente se dijo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer la demanda que presenta la parte actora contra el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez, entre otros, al señor RAFAEL ENRIQUE TAPIAS SANTOS.



En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 112 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA, para que esa Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza